

Bogotá, D.C.,

Señora

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Telefono: xxxxxxxxxxxxxxxx

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad el día 14 de junio de 2019 con los números **CAS-92253-J6V4F0** y **CRE030059755**

Respetada señora,

Hemos recibido su comunicación de la referencia, mediante el cual realiza las siguientes consultas, haciendo referencia a la sociedad PINZON RIVADENEIRA Y CIA S EN C, matriculada en este ente cameral con el número 01035593:

1. *“¿De qué manera se efectúa el nombramiento el nuevo GESTOR PRINCIPAL ante la muerte del anterior? Por reforma de estatutos mediante Escritura Pública o por Acta de Junta de Socios.*
2. *¿Quién representa en la Junta de Socios a la Gestora principal fallecida? Todos los herederos probando su calidad (quienes son socios suplentes y comanditarios) o se nombra uno que los represente a totalidad de los mismos.*
3. *En el evento en que el nombramiento del nuevo GESTOR PRINCIPAL se deba efectuar por Reforma de Estatutos ¿Quién firma la Escritura de dicha Reforma?*

Antes de dar respuesta a su consulta, cabe indicar que las cámaras de comercio son entidades de derecho privada a las que se les ha delegado, por ministerio de la ley, ciertas funciones públicas registrales. Funciones entre las que se encuentra la administración del Registro Mercantil (art. 26 del Código de Comercio). Es con base en dichas funciones, y en virtud del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se emite el presente concepto.

Con fundamento, en lo anterior, conviene señalar, en primer lugar, que en la legislación colombiana se distinguen dos tipos generales de sociedades, a saber: a) las sociedades de personas; y, b) las sociedades de capital.

Las sociedades de personas son aquellas que se constituyen en consideración especial a las calidades propias de los socios o asociados, de tal manera que la muerte o retiro de dichos individuos ocasiona que la sociedad incurra en una causal de disolución (art. 319 del Código de Comercio), lo anterior salvo previsión estatutaria (arts. 320 y 321 del Código de Comercio) o la decisión unánime de los socios o asociados (art. 316 del Código de Comercio).

Son sociedades de personas: las sociedades colectivas (art. 294 del Código de Comercio), las sociedades en comandita simple (art. 337 del Código de Comercio) y las sociedades en Comandita por acciones (art. 343 del Código de Comercio).

Las sociedades de capital, por su parte, son personas jurídicas que se constituyen en consideración no de las calidades de los socios o asociados, sino únicamente con fundamento en los aportes económicos o industriales que estos transfieran a la sociedad. De tal manera que la muerte o retiro de uno de los socios no afecta la existencia de la sociedad.

Son sociedades de capital: las sociedades limitadas (art. 353 del Código de Comercio), las sociedades anónimas (art. 373 del Código de Comercio) y las sociedades por acciones simplificadas (ley 1258 de 2008).

Con fundamento en lo anterior, le indicamos que ya que la sociedad PINZON RIVADENEIRA Y CIA S EN C (01035593) ha sido constituida como una sociedad en comandita simple el régimen jurídico que le resulta aplicable es el de dicho tipo de sociedades y el propio de las sociedades de personas, esto en concordancia con las normas estatutarias que rigen su contrato social.

La característica fundamental de las sociedades en comandita simple es la coexistencia de dos tipos de socios: los socios colectivos o gestores y los socios comanditarios. Por disposición del artículo 341 del Código de Comercio, los socios gestores están sometidos al régimen aplicable a los socios de las sociedades colectivas. Por ello el Código de Comercio ha dispuesto que la sociedad en comandita se disolverá por “las causales especiales de la sociedad colectiva cuando ocurran respecto de los socios gestores” (numeral 2 del art. 333 del Código de Comercio).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 319 del código de comercio señala que la sociedad colectiva (y por extensión la sociedad en comandita) se disolverá “1) Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstites”. De tal manera que, salvo estipulación estatutaria de continuidad o acuerdo unánime de los asociados, una de las causales de disolución la sociedad en comandita es la muerte de uno de sus socios gestores.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la normatividad vigente, la sociedad en comandita puede pactar estatutariamente su continuidad mediante dos mecanismos: a) el pacto de continuar la sociedad con los herederos del socio fallecido (art. 320 del Código de Comercio); y, b) el pacto de continuar la sociedad con los socios sobrevivientes (art. 321 del Código de Comercio).

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-189844 del 21 de noviembre de 2014, ha dicho que:

“(…) para determinar la continuidad o no de la sociedad en un momento dado, habrá de estarse en primer lugar a lo que sobre el particular se estipulare en el contrato,

considerando que en este último caso, será necesario declarar la disolución y, proseguir a la inmediata liquidación de la misma, tal y como lo dispone el artículo 222 del Código citado; pero si por el contrario se ha pactado de manera expresa que la sociedad puede continuar con uno o más de los herederos o con los socios supérstites (Art. 319, numeral 1º., del Código de Comercio), ésta podrá seguir desarrollando su objeto social, previas las modificaciones a que hubiere lugar".

Con base en lo anterior, vale la pena indicar que en el artículo vigésimo segundo de los estatutos la sociedad PINZON RIVADENEIRA Y CIA S EN C (01035593) se establece que:

"ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: En caso de muerte de uno de los socios gestores, la Sociedad continuará con los gestores sobrevivientes y al fallecer todos ellos, la compañía se disolverá. En caso de muerte de uno de los socios comanditarios, la sociedad continuará con sus herederos, pero estos deberán hacerse representar por una sola persona en la Junta de Socios".

Estipulación estatutaria que obedece a lo previsto por el legislador en el artículo 321 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 321. Cuando la sociedad no pudiere continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria".

En lo que respecta al pacto de continuar la sociedad con los socios supérstites, ha de advertirse que los socios supérstites son las únicas personas que continúan como asociados, esto sin que pueda entenderse que el interés social del gestor fallecido se reparte entre sus herederos, por el contrario, y tal y como dispone el artículo 321 del código de comercio, el valor comercial del interés social ha de pagarse a los herederos. Lo anterior de conformidad con lo que las partes acuerden, o si no es posible el acuerdo, de acuerdo con lo que un perito establezca (art. 2026 del Código de Comercio).

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado en Oficio 220-115139 del 7 de octubre de 2011 que:

"En el evento en que [...] se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, por disposición del artículo 321 del Código de Comercio, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar [cuando sea el caso] la reforma estatutaria que comporta el hecho de la disminución de capital, por reducción de las partes de interés social del socio fallecido".

En lo que respecta al nombramiento de peritos, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 222 de 1995:

“ARTICULO 231. PERITOS. En los casos en que de acuerdo con esta ley o con el Libro Segundo del Código de Comercio, deban designarse peritos, ésta la hará la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin, elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias”.

En referencia a este punto, y para lo que pueda llegar a considerar pertinente, puede consultar nuestro portal web: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Peritaje>.

Teniendo en cuenta lo dicho acerca de la naturaleza de la sociedad PINZON RIVADENEIRA Y CIA S EN C y la clausula estatutaria prevista en el artículo vigésimo segundo de su contrato social, damos respuesta a las consultas que constan en su petición:

1. *“¿De qué manera se efectúa el nombramiento el nuevo GESTOR PRINCIPAL ante la muerte del anterior? Por reforma de estatutos mediante Escritura Pública o por Acta de Junta de Socios.*

En lo que respecta a este punto cabe resaltar que la administración y representación legal de las sociedades en comandita no proviene de una mera designación que se efectúa como resultado del normal desarrollo del contrato social (art. 163 del Código de Comercio), sino que emana directamente de sus estatutos.

En efecto, por tratarse de sociedades de personas, las sociedades en comandita se constituyen en atención a las calidades de los individuos que las conforman. Razón por la que la cesión o “adquisición” del interés social del que se desprende la administración y representación de la sociedad deba efectuarse mediante reforma estatutaria (art. 239 del Código de Comercio).

Así, la decisión de reformar los estatutos de la sociedad e incluir a un socio superviviente o a un tercero como socio gestor principal debe ser aprobada mediante el voto unánime de los socios gestores (los socios gestores supervivientes en el caso concreto) y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios (art. 340 del Código de Comercio), expresando que dicha decisión se toma en estricta observancia del artículo vigésimo segundo de la sociedad, y en atención a que la socia gestora principal ha fallecido.

Adicional a lo anterior, la decisión mencionada debe constar en un acta, la cual debe cumplir los requisitos formales que la ley determina para tal efecto (art. 189 del código de comercio) y, para el caso concreto, ser elevada a escritura pública. Esto con el objeto ultimo de ser inscrita en el Registro Mercantil para que surta plenos efectos jurídicos.

2. *¿Quién representa en la Junta de Socios a la Gestora principal fallecida? Todos los herederos probando su calidad (quienes son socios suplentes y comanditarios) o se nombra uno que los represente a totalidad de los mismos.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de los estatutos de la sociedad PINZON RIVADENEIRA Y CIA S EN C, ante el fallecimiento del gestor principal la sociedad continuará con los socios gestores suplentes, y no con los herederos del fallecido. Motivo por el que resulta aplicable la norma prevista en el artículo 321 del código de comercio antes citada. Siendo los socios supervivientes los que, por su sola condición de socios gestores suplentes, han de tomar de manera conjunta las decisiones atinentes a la administración de la sociedad. Lo anterior sin perjuicio del posible valor comercial del interés social que ha de pagarse a los herederos en aplicación del artículo mencionado.

3. *En el evento en que el nombramiento del nuevo GESTOR PRINCIPAL se deba efectuar por Reforma de Estatutos ¿Quién firma la Escritura de dicha Reforma?*

Señala el artículo décimo segundo de los estatutos de la sociedad PINZON RIVADENEIRA Y CIA S EN C que:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO. ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN. La administración y representación de la Sociedad estará a cargo exclusivo de la GESTORA PRINCIPAL y en ausencia de esta lo araran los socios gestores suplentes, quienes deberán actuar conjuntamente”.

Por su parte, el artículo 326 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 326. La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva”.

Se desprende de la disposición estatutaria citada y del artículo 326 del Código de Comercio que de manera conjunta los socios gestores suplentes pueden nombrar a un delegatario para que los represente en los actos que requieran. Cabe resaltar que en las actas que dicho delegatario firme o autorice se debe hacer constancia explícita de su calidad de delegatario.

Finalmente, y para lo que considere pertinente, remitimos adjunta a esta repuesta copia de nuestra Guía núm. 2 atinente al Registro reformas estatutarias, en la cual podrá consultar los requisitos generales que debe reunir el acta para proceder con su inscripción. De la misma manera, puede hacer uso de nuestros modelos de actas, los cuales se encuentran disponibles en nuestra página web: <https://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Asistencia-Virtual>.

Adicional a lo anterior, con el objeto de agilizar el trámite pertinente y evitar posibles devoluciones, le sugerimos remitir a este ente cameral el acta a inscribir antes de ser elevada a escritura pública, esto para efectuar la correspondiente revisión previa. Servicio que puede solicitar gratuitamente a través del portal web: <https://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Asistencia-Virtual/Constituciones-Actas-y-Documentos/Envio-de-solicitud-de-revision-previa-de-actas-y-documentos>, o para el caso concreto, mediante remisión del documento al correo electrónico diego.nova@ccb.org.co.

En los anteriores términos hemos atendido su petición.

Atentamente,

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS

Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: DANG- Matricula 01035593